



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01840-2016-PA/TC
AREQUIPA
DINO CÉSAR MANSILLA TORRES
REPRESENTADO POR LILIAM NATALIE
MANRIQUE SALINAS APODERADA
Y ESPOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliam Natalie Manrique Salinas en representación de don Dino César Mansilla Torres contra la resolución de fojas 454, de fecha 22 de diciembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por don Juan Carlos Vásquez Cárdenas.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01840-2016-PA/TC
AREQUIPA
DINO CÉSAR MANSILLA TORRES
REPRESENTADO POR LILIAM NATALIE
MANRIQUE SALINAS APODERADA
Y ESPOSA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se advierte lo siguiente:
 - La Resolución Subdirectoral N.º 0167-2012-GRA/GRTPE-SDDLG, de fecha 10 de mayo de 2012 (f. 184), que impuso sanción de multa a doña Rocío Patricia Mansilla Torres y, de manera solidaria, al recurrente y a don Salomón Tomás Mansilla Sánchez, les fue notificada el 15 de mayo de 2012 (f. 188).
 - Dicho acto administrativo únicamente fue impugnado por doña Rocío Patricia Mansilla Torres (f. 190); sin embargo, dicha impugnación fue rechazada por extemporánea mediante decreto de fecha 28 de mayo de 2012 (f. 195), y notificada a esta parte el 31 de mayo de 2012 (f. 209), quien continuó presentando articulaciones inoficiosas.

A la luz de lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional ya que, en primer lugar, la presente demanda ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues, conforme se advierte de autos, la resolución de sanción le fue notificada el 15 de mayo de 2012, mientras que la presente demanda de amparo ha sido presentada el 14 de julio de 2014 y, porque, de otro lado, el recurrente consintió tal acto administrativo, al no impugnarlo.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01840-2016-PA/TC
AREQUIPA
DINO CÉSAR MANSILLA TORRES
REPRESENTADO POR LILIAM NATALIE
MANRIQUE SALINAS APODERADA
Y ESPOSA

Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA